

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 26 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1879.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Sevilla contra la Administracion económica de la provincia del mismo nombre, por haber mandado dar posesion de una finca vendida por el Estado:

Resulta:

Que en Enero de 1856 fué subastada en Sevilla una casa, sita en la calle de Maese Rodrigo, y procedente del Cabildo catedral, recayendo el remate en favor de D. Ramon Piñal, el cual la cedió á D. Manuel Diaz; y este, despues de pagar el importe de los dos primeros plazos, enajenó la finca con pacto de retroventa en Abril de 1858 á D. Fernando García, quien abonó los plazos 3.º, 4.º y 5.º, y obtuvo en Febrero de 1867 que se le otorgase la escritura de venta, que debió haberse otorgado al primer rematante ó su cesionario;

Que por haber dejado D. Fernando García de satisfacer los últimos plazos del remate, declararon la subasta en quiebra en 30 de Enero de 1869; y anunciada nueva subasta, quedó rematada la casa en 4 de Octubre del mismo año á favor de Don José Antonio Rodriguez; pero aun-

que se le hizo saber la adjudicacion en 5 de Diciembre de 1869, y se le intimó que abonase el primer plazo dentro de 15 dias, aquel permaneció moroso hasta el 15 de Agosto de 1872;

Que en el periodo que medió entre el 4 de Octubre de 1869, en que Rodriguez remató la finca, y el 15 de Agosto de 1872, en que satisfizo el primer plazo D. Antonio García, heredero del cesionario del primer remate, acreditó ante la Administracion económica que la testamentaria de su padre le habia adjudicado por escritura pública la casa en cuestion en pago de suplementos que habia hecho y á calidad de que abonase á la Hacienda los plazos de que se hallaba en descubierto; y en 8 de Abril de 1871 la Administracion admitió el pago del importe de los tres plazos que García adeudaba, con más los intereses correspondientes á la demora, y en su virtud la misma Administracion volvió á poner en posesion de la casa á D. Angel García como heredero del D. Fernando;

Que el mismo D. Angel García en 26 de Setiembre de 1872 acudió al Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla, y fundado en los titulos referidos pidió y obtuvo la posesion judicial de la propia finca, que le fué otorgada y llevada á efecto al siguiente dia 27 de Setiembre, librándose además mandamiento al Registrador de la propiedad para que se cancelara la anotacion que habia causado la declaracion de quiebra de la primera subasta y se consolidaran las inscripciones hechas á favor de D. Fernando García y de su hijo D. Angel;

Que entre tanto, antes de que García hubiese obtenido la posesion judicial de que se ha hecho mérito, pero despues de obtenida la administrativa, Don José Rodriguez, segundo rematante de la casa (por consecuencia de la declaracion de quiebra de la primera subasta), acudió al Juzgado del distrito de la Magdalena en 24 de Agosto de 1872 solicitando que el Comisionado de Ventas le pusiera en posesion de la finca, á lo cual accedió el Juzgado, mandando librar el oportuno oficio al Comisio-

nado, y que se otorgase la escritura de venta á favor de Rodriguez;

Que así las cosas, y sin que aparezca haberse dado la posesion ni otorgado la escritura, el Administrador económico dirigió un oficio al Juzgado de la Magdalena, fecha 12 de Octubre de 1872, manifestándole que en expediente administrativo se habia declarado el mejor derecho de Rodriguez á la casa en cuestion, en atencion á que García habia hecho el pago de los tres últimos plazos que adeudaba sorprendiendo tal vez al Negociado, pues declarada ya la quiebra de la primera subasta y rematada la finca á favor de Rodriguez, García habia perdido todo derecho; por lo cual pedia el Administrador que se diera á Rodriguez la posesion judicial;

Que al intentar el Juez de la Magdalena darla á Rodriguez, se le hizo presente que con anterioridad estaba D. Angel García posesionado de la casa en virtud de providencia del Juez del distrito de San Roman, por lo cual suspendió el de la Magdalena sus procedimientos, reservando su derecho á Rodriguez; que comunicando su determinacion al Administrador económico, este acudió en seguida al Presidente de la Audiencia para que adoptara las disposiciones necesarias á fin de que pudiera cumplirse la providencia del Juez de la Magdalena;

Que no habiendo dado resultado las gestiones practicadas por Rodriguez ante la Autoridad judicial, la Administracion económica dispuso poner á aquel en posesion de la casa como legitimo comprador de ella, y al efecto en 1.º de Febrero de 1873 ordenó que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado diese la posesion á un Inspector de policia á nombre del apoderado de D. José Rodriguez, y así se verificó, asistiendo cuatro agentes de vigilancia y recogiendo la llave de la casa de manos del casero encargado de ella por D. Angel García;

Que este acudió al Juzgado de San Roman pidiendo amparo en la posesion de que se habia visto privado por un acto indebido de la Administracion, ofreciendo informacion sobre

los hechos ocurridos; y admitida esta el Juez pidió informe á la Administracion económica, que lo evacuó refiriendo todos los antecedentes del negocio, y atribuyendo el conflicto suscitado á la omision involuntaria en que incurrió la Seccion administrativa, dejando de dar oportunamente conocimiento á la Intervencion de la segunda subasta verificada á favor del Rodriguez; pero la Administracion insistia en que una vez declarado éste legitimo comprador, por haber sido impropcedente el pago admitido á García, creia haber estado en su derecho mandando dar la posesion al apoderado de Rodriguez, lo cual no obstaba para que si García se consideraba lastimado en sus derechos se alzara ante quien correspondiera;

Que á instancia de García acordó el Juzgado pasar nueva comunicacion á la Administracion económica, pidiéndole que, además de suministrarle ciertos datos concretos sobre el expediente incoado por Rodriguez, se exhibiesen otros varios documentos que designaba, relativos á los trámites que debieron seguirse por virtud de la declaracion de quiebra, á fin de que el Escribano actuario sacase los oportunos testimonios; á cuya pretension se negó la Administracion, de acuerdo con el Oficial letrado, por estimar que el Juez carecia de facultades para reclamar antecedentes en la forma que lo hacia, y no reconociendo el Administrador superioridad jerárquica en aquella Autoridad, creia que sus actos no debian ser sometidos al criterio judicial;

Que el Juez, á instancia de García, acordó remitir todas las actuaciones al Tribunal superior para que se formulase el correspondiente recurso de queja; y en su virtud la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el dictámen del Fiscal, acordó elevar el recurso, fundándose en que la Administracion económica se habia excedido de sus atribuciones, perturbando la posesion que un particular disfrutaba en virtud de providencia judicial, y negándose á facilitar al Juez de San

Roman todos los datos y explicaciones que sobre el asunto le pidió:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso pasar el expediente al de Hacienda á fin de que fuese oída la Administracion económica de Sevilla, la cual expuso que eran ciertos los hechos en que la Audiencia funda su recurso de queja, pero que el conflicto nacia sin duda de no haber la debida armonía entre la ley fundamental del Estado y las leyes administrativas, pues como el art. 156 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 previene que «la posesion se conferirá por el Juez y Escribano de la subasta ó por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno del distrito,» la Administracion, á instancia del interesado, dispuso dar la posesion en esta última forma; que la Administracion no desconocia la razon que asistia al Poder judicial, pero que la conducta en la Administracion era escusable si se tenia en cuenta su obligacion de amparar á un comprador con perfecto derecho contra otro comprador cuyo derecho, si mas perfecto en la apariencia, descansaba en un hecho indebido, cual era la admision de pagos improcedentes, hecho de que era responsable la Administracion, y del cual habian surgido todas las dificultades:

Que en cuanto al extremo de la negativa á facilitar todos los datos pedidos por el Juzgado, el Administrador que informaba, recientemente encargado de aquella dependencia, habia procurado ya dar las convenientes explicaciones al Juez, dirigiéndole espontáneamente una comunicacion con el propósito de conciliar las muchas consideraciones que se deben las Autoridades públicas y hacerle comprender que la negativa del Administrador que le precedió en el cargo acaso fué motivada por haber entendido que la Autoridad judicial se proponia residenciar actos administrativos de que solo habia de responder á sus superiores, lamentándose el nuevo Administrador de que esta comunicacion llegase al Juez cuando ya estaban las actuaciones elevadas á la Audiencia. Y por último, concluye expresando que en el estado del asunto lo único que ya podia hacerse era que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado examinase por sí el expediente administrativo: y proponia una resolución que subsanase el error padecido por aquella Administracion económica, y evitara que un comprador legitimo se viese privado de la posesion de la finca.

Considerando que la causa primordial del presente conflicto solo es imputable á la Administracion, en el hecho de haber rehabilitado por su propia Autoridad á un rematante declarado en quiebra y haberle admitido el pago de los plazos que adeudaba fuera de los términos y condiciones expresamente consignados en las instrucciones correspondientes:

Considerando que este procedimiento irregular seguido por la Administracion económica de Sevilla constituye un abuso, para cuyo correctivo no aparece haberse adoptado determinacion alguna, á pesar de la grave responsabilidad que aquella dependencia ha contraído ante sus Jefes y Superiores:

Considerando que si en primer término merece la Administracion mera censura por haber dado origen al conflicto suscitado, tampoco la Autoridad judicial comprendió posteriormente cual es la mision que está llamada á desempeñar en la venta de bienes del Estado segun las instrucciones vigentes, pues que fijándose en los artículos de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 desde el 102 al 168, que determinan toda la tramitacion que ha de seguirse para la enajenacion, y especifican las atribuciones que concierne á cada uno de los funcionarios que han de intervenir en ella, se ve que el Juez en estos casos no procede administrando justicia entre partes y en virtud de la jurisdiccion propia que ejerce, sino como un funcionario en quien la Administracion delega su accion para que ejecute sus acuerdos:

Considerando que corresponde al Gobernador segun el art. 105, números 6.º y 7.º, de la instruccion citada, aprobar los actos de los expedientes de subasta, remitir los testimonios á la Junta superior para que haga la adjudicacion al mejor postor, y comunicar al Juez del remate las órdenes de adjudicacion para que acuerde su cumplimiento:

Considerando que la forma en que estas órdenes han de cumplirse se determina en el núm. 8.º de las prevenciones que dentro del mismo artículo 105 se refieren á los Jueces de primera instancia; y por último, el art. 156 dispone que expedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion, lo cual se verificará por el mismo Juez y Escribano si el interesado lo solicita, ó por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas:

Considerando que del tenor de las disposiciones que acaban de citarse se infiere claramente: primero, que el Juez acuerda siempre dar la posesion en virtud de órdenes superiores que al efecto le comunica la Administracion; y segundo, que el acto de la posesion se ha de efectuar, bien por el mismo Juez si el interesado lo solicita, bien por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno, cuya opcion en manera alguna autoriza para que la posesion sea objeto de dos actos sucesivos, ó sea para que la Administracion disponga y confiera por sí la posesion y despues la Autoridad judicial á instancia del interesado re-

pita el mismo acto con mas ó menos solemnidades:

Considerando que con arreglo al texto legal la posesion ha de consistir en un solo acto, el cual, ya se ejecute por el Juez, ya por el Comisionado de ventas, segun la voluntad del comprador, surtirá los mismos efectos, con tal que el acto haya sido decretado por el Juez en cumplimiento de las órdenes de la Administracion:

Considerando, por todo lo expuesto, que los Jueces de primera instancia en los expedientes de venta de bienes del Estado son meros ejecutores de los acuerdos de la Administracion, y no teniendo las providencias que dictan el carácter jurisdiccional que distingue á las que recaen en los juicios sumarios ó contenciosos, el Juez del distrito de la Magdalena acordó con manifiesta competencia dar la posesion á Don José Antonio Rodriguez en virtud de las órdenes de adjudicacion de la finca dictadas por la Junta superior de Ventas:

Considerando que, por lo contrario, el Juez del distrito de San Roman no procedió acertadamente retardando la resolucion que le correspondia adoptar en el negocio, bajo pretexto de que la Administracion habia de facilitarle mas noticias acerca del expediente de subasta en favor de Rodriguez, para averiguar si en él se habian guardado todas las formas establecidas:

Considerando que los datos y explicaciones que la Administracion dió al Juez de San Roman debieron bastar para que este comprendiese que la posesion conferida á Garcia era ya insostenible, como basada en un hecho ilegal ó en un equivocado concepto, virtualmente nulo; y que por lo tanto, una vez descubierto el error ó el abuso cometido y confesado por la Administracion misma; y resultando dos adjudicaciones de una misma finca en favor de dos compradores distintos; parecia justo revocar el auto que confirió la posesion á Garcia, y dejar expedita y libre la accion administrativa:

Considerando que ante las Autoridades de este orden deben ventilarse los interesados las reclamaciones sobre la propiedad de su derecho como rematantes, así como denunciar las faltas ó infracciones que hayan podido cometerse en el expediente que dió lugar á la subasta en quiebra, sin que de ningun modo incumba á la Autoridad judicial exigir datos con el fin de calificar la legalidad de los actos de la Administracion:

Considerando que tampoco esta se ajustó á las prescripciones legales, atendida la forma un tanto violenta en que resolvió llevar á efecto la posesion en favor de D. José Antonio Rodriguez, pues que si bien compete á la Administracion pasar al Juez el expediente para que este disponga conferir la posesion, es potestativo en el comprador pedir al Juez

que este celebre el acto; y habiéndolo así pedido D. José Antonio Rodriguez, solo al Juez tocaba practicar la diligencia, que si no pudo efectuarse porque en concepto del Juez mediaba un obstáculo que él no podia remover, la Administracion económica, en vez de pedir auxilio al Presidente de la Audiencia, debió dirigirse á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la cual corresponde adoptar la resolucion conducente, amparando los derechos del rematante legitimo:

Considerando que la cuestion que verdaderamente se ventiló en este expediente está reducida á decidir cuál de las dos adjudicaciones declaradas por la Junta superior de Ventas ha de prevalecer:

Considerando que al tenor de varias disposiciones vigentes, entre las cuales se cuenta la Real orden de 25 de Enero de 1849, son de la competencia administrativa todas las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato, bajo cuyo concepto es indudable que solo á la Administracion compete resolver sobre la eficacia ó nulidad de la segunda adjudicacion de la finca, ó sea la que obtuvo D. Angel Garcia:

Considerando, por lo mismo, que no cabe afirmar que respecto al fondo del asunto haya habido exceso de atribuciones por parte de la Administracion económica de Sevilla en cuanto adoptó las disposiciones necesarias para que el comprador declarado legitimo por ella misma obtuviese la posesion judicial, siéndole sin embargo imputable la estralimitacion en que incurrió al decretar despues por sí que se diese la posesion á un Inspector de policia, rodeando el acto de cierto aparato de fuerza;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en declarar;

1.º Que no debe estimarse el recurso de queja elevado por la Audiencia de Sevilla en lo referente al fondo de la cuestion que lo motiva, porque si bien la Administracion económica se ha excedido de sus atribuciones arrogándose la de decidir por sí el conflicto suscitado, no por esto puede decirse que ha invadido las facultades del Poder judicial toda vez que el conocimiento y decision del asunto corresponde á la Junta superior de Ventas.

2.º Que se remita todo lo actuado á la Junta expresada, á fin de que resuelva lo que proceda respecto á la validez ó nulidad de la adjudicacion hecha en favor de D. Angel Garcia, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que la hubieren contraído por haber admitido los

pagos satisfechos por aquel, con infracción de las disposiciones que rigen sobre desamortización.

5.º Que la resolución de la Junta superior de ventas se comunique en su día al Juez de San Roman de Sevilla para los efectos que procedan.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Gaceta del 25 de Enero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Vizcaya solicitando que se establezca un depósito de comercio en el puerto de Bilbao por cuenta de la Hacienda pública:

Vistos los informes de la Administracion económica, de la de Aduanas y del Jefe de la Comandancia de Carabineros; y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con la propuesta de esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Que se establezca en el puerto de Bilbao un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, título 1.º de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, tan pronto como se proporcionen locales adecuados y á completa satisfaccion de la Administracion y se acepten las condiciones de arriendo que exijan sus dueños para dedicarlos á almacenes de depósito.

2.º La introduccion, estancia y salida de mercancías en el depósito se realizará con arreglo á los preceptos que marcan las Ordenanzas, y á las disposiciones que en lo sucesivo las alteren ó modifiquen.

3.º Desde el momento en que quede establecido el depósito, el comercio de Bilbao perderá el derecho que le concede el art. 102 de las Ordenanzas vigentes en su último párrafo, esto es, no podrá introducir en almacenes particulares sin pago de derechos los artículos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachan en los muelles, sinó que estará obligado á declararlos á depósito cuando no quiera pagar los derechos así que se haya concluido la descarga.

4.º El personal para el servicio del depósito de Bilbao se compondrá: de dos Vistas con 5.000 pesetas anuales de sueldo cada uno, un Auxiliar con 1.500 pesetas, un Guarda-almacen con 4.000, el cual prestará una fianza de 12.000 pesetas, un portero con 875, y además se se-

ñalarán 1000 pesetas para Escribientes. Estas cantidades se consignarán en el Presupuesto del próximo año económico.

Y 5.º El comercio de la plaza de Bilbao depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudiera ofrecer el depósito, y se comprometerá por medio de escritura pública á pagar el déficit superior á la cantidad citada que pudiera resultar en el plazo mínimo de la existencia del depósito, que será de cuatro años, desde el día en que se acordare su supresion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 25 de Enero de 1880.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Riba, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, Doña Magdalena Gasso y Gabarró, Doña Teresa Vals y Sabater, Doña Victoria y Doña Leonor Ferrer y Estruch, apelados, en rebeldía, sobre construccion de un muro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Ferrer poseía un molino que recibía las aguas por una acequia que se aumentaba con las del río Llobregat, existiendo muy próximo á ella la carretera de Molins de Rey á Papiol y Rubí:

Que en 21 de Agosto de 1865 el Director de caminos vecinales de la provincia dirigió una comunicacion al Gobernador en que manifestaba la necesidad de que se construyera un muro en la acequia por los perjuicios que ocasionaban las aguas en el antiguo camino vecinal de Molins de Rey á Papiol, Castellbisbal y Rubí, así como en el de nueva construccion de Rubí á Molins de Rey, pues en algunos puntos las aguas de dicho canal causaban continuamente desprendimientos al canal antiguo, en términos que en lugar de tener cinco metros de latitud el referido

canal, tenía hasta 10 á expensas del camino, y perjudicando el de nueva construccion por aprovecharse precisamente, siguiendo el proyecto aprobado, de los trozos de camino antiguo en donde se estaban verificando los mencionados desprendimientos:

Que el Gobernador expidió orden el 22 del expresado mes para que el Ferrer ejecutara la expresada obra:

Que el mencionado Director, en 25 de Octubre del propio año, reprodujo la comunicacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, decretó en 18 de Abril de 1866 que se hiciera saber á Don Francisco Riba, por sí y en concepto de curador de los hijos menores de D. Rafael Vals, y á D. José Ferrer, como curador de Doña Victoria y Doña Leonor Ferrer, dueñas ya entonces del molino, que ejecutaran las obras con arreglo á las prescripciones del Director de caminos vecinales de la provincia:

Visto el expediente contencioso, del que aparece: que D. Francisco Riba y consortes presentaron demanda ante el Consejo provincial de Barcelona con la solicitud de que se declarase de cargo de la Administracion, y no de los interesados, la construccion del muro para salvar la carretera de Molins de Rey al Papiol y Rubí, y se la condenase en las costas, acompañada de una escritura de amojonamiento de las acequias, su fecha 11 de Marzo de 1770:

Que declarada procedente la vía contenciosa para dicha demanda, y emplazado el Promotor fiscal de Hacienda para que la contestase, expuso éste que limitada su representacion á dicho ramo, carecia de personalidad para defender á los demás de la Administracion general, en cuya virtud, previa audiencia de la parte actora, y mediante su conformidad, se confirmó traslado de la demanda al Gobernador de la provincia, por quien se nombró un Abogado que representase á la Administracion:

Que éste, cumpliendo su encargo, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion y se confirmase la providencia gubernativa reclamada:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, se recibió á prueba, y dentro del término fueron examinados á instancia de los actores cuatro testigos sin generales, quienes declararon que á consecuencia de la rectificacion hecha en el camino, se ensanchó este hacia la parte de la acequia, y que por el ensanche dado, acaeció el desmoronamiento:

Que aunque para mejor proveer dispuso el Consejo provincial que se hiciese una inspeccion ocular, ésta no tuvo efecto, y en 14 de Noviembre de 1868 la Sala Contencioso-administrativa de la Audiencia dictó sentencia, por la cual declaró procedente la demanda, dejó sin efecto la resolucion del Gobernador de 18 de Abril de 1866, y

declaró en su consecuencia que no son los dueños del molino, sinó la Administracion general, la que está obligada á construir el muro de proteccion que pretendió se construyese el Director de Caminos vecinales de la provincia en el oficio de 21 de Agosto de 1865:

Que el Abogado de la Administracion interpuso apelacion, y fué admitida en 26 del expresado mes de Noviembre de 1868:

Que en tal estado quedó este pleito hasta que el Fiscal de la Audiencia, en 7 de Junio de 1874, presentó escrito manifestando que como hubiese pedido certificaciones de los asuntos contenciosos que obraban en las Secretarías del Tribunal, y se habia enterado de que existia el actual en completa paralización solicitaba que la Sala dictase la providencia que correspondiese á fin de que siguiera el curso debido:

Y que el Tribunal dispuso se remitiesen los autos al Consejo de Estado, y así se ejecutó en Febrero de 1875:

Vistos los autos de segunda instancia, de los que aparece: que mi Fiscal en 12 de Marzo mejoró el recurso pidiendo que se revoque la sentencia apelada, se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme lo acordado gubernativamente, declarando que los apelados vienen obligados á construir el muro á sus expensas:

Que por un otro sí solicitó se practicase la inspeccion ordenada anteriormente, y estimada en providencia de 20 de Marzo del mencionado año 1875, se recordó su cumplimiento en comunicaciones de 14 de Julio siguiente, 19 de Octubre y 29 de Noviembre de 1876, y 13 de Enero de 1877: y no produciendo resultados, fue necesario dirigirse al Ministerio de la Gobernacion en 4 de Julio de este último año, á fin de que dictase las órdenes oportunas para que se llevase á efecto:

Que entonces se exigieron explicaciones sobre los extremos que habia de comprender el acta de inspeccion y sobre la forma de hacerla, y la Seccion de lo Contencioso proveyó que se practicase con asistencia del Ingeniero de la provincia y peritos nombrados por las partes, debiendo consignarse la anchura de la acequia del molino, y espresando si por el curso de las aguas se ha ido aproximando la mencionada acequia hacia la parte de la carretera, ó al contrario, si por consecuencia de la rectificacion del camino, se ha ensanchado este hacia la parte de la acequia, manifestando el Ingeniero y los peritos sus pareceres sobre las causas que hubieran originado el desmoronamiento de la vía, practicándose la operacion de oficio:

Que en 10 de Abril de 1873 Don José Moragas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, destinado al servicio de la provincia, con asistencia de D. José Ferrer y Mora, repre-

sentante de la Sociedad *Riba, Ferrer y Compañía*, y de D. Francisco Pachol é Illa, perito nombrado por la misma, ejecutó el reconocimiento y extendió el acta, expresando que la anchura de la acequia en el punto de la cuestion es por término medio y próximamente de unos 10 metros, y que no parece que por el curso de las aguas de aquella se haya ido aproximando hacia la parte de la carretera; antes por el contrario, teniendo en cuenta no solo las circunstancias que ofrece la localidad, sino también la antigüedad de la acequia y el modo como la carretera se construyó, fué de opinion de que al construirse esta no debió situarse tan cerca como se hizo de la acequia de conduccion de aguas á la fábrica de Riba y Ferrer, y que de hacerla así debió construirse un muro de contencion que habria permitido dar holgadamente á la via el ancho que de otro modo no pudiera alcanzar por la proximidad de la acéquia y la necesidad de no obstruirla: en todo lo cual estuvo de acuerdo el perito Pachol:

Que mostrado parte el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de D. Francisco Riba, fué emplazado para que contestara en el término de reglamento; y como dejara pasar el plazo, mi Fiscal le acusó la rebeldía, y la Seccion la hubo por acusada en providencia de 21 de Octubre:

Que en atencion al mal estado en que se hallaban los emplazamientos de primera instancia, de tal suerte que no se conocia qué personas eran las emplazadas, se dispuso que se hiciera saber la existencia del pleito á D. Francisco y Doña Magdalena Gasó y Gabarró, á Doña Teresa Vals y Sabater y á Doña Victoria y Doña Leonor Ferrer y Estruch, ó á sus legítimos representantes, para que en el plazo de 20 dias usaran de su derecho:

Que notificada la providencia á Doña Leonor en 8 de Marzo de 1879, y no habiéndose podido averiguar la residencia de los demás, fueron citados en la *Gaceta* de 1.º de Mayo y en el *Boletín oficial* de la provincia del 7; y como mi Fiscal les acusase la rebeldía, la Seccion, en providencia de 10 de Junio, la hubo por acusada:

Visto el reglamento de 8 de Abril de 1848 en sus artículos 170, 194 y 195:

Considerando que aunque la proximidad de la acequia al camino fuese la causa, circunstancia que no se ha demostrado, de los desmoronamientos que motivaron la comunicacion del Director de caminos vecinales de Barcelona, y la resolucion del Gobernador de la provincia, origen de este pleito, de aquí no se sigue la obligacion impuesta á la Sociedad *Ribas y Ferrer*, que explota el molino, de indemnizar tal perjuicio, porque segun el reconocimiento facultativo practicado el 10 de Abril de 1878, al construirse dicho camino no debió situarse en punto tan

inmediato á la expresada acequia, que existia con anterioridad;

Y considerando que aunque sea cierto, como asevera mi Fiscal en esta segunda instancia, que el reglamento de 8 de Abril de 1848 ofrece medios á la Administracion para precaver el daño que pueda causarse en los caminos públicos, y remediarlo á expensas del que lo ocasiona, esto se entiende en términos de justicia, ó cuando no solo se demuestre la causa del mal, sino el responsable del perjuicio, circunstancias que no concurren en el presente caso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzana llana, Presidente accidental; Don Agustin de Torres Valderrama, Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio Maria Fabié, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campamor, D. Santiago Durán y Lira, el Conde de Torreánaz, y D. José de Posadillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Barcelona en 14 de Noviembre de 1868.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Núm. 577.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores, la 2.ª subasta de la caza de pelo y pluma del monte de Olmos de Esgueva, he acordado anunciar una 3.ª subasta bajo el tipo de 20 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito forestal, la que tendrá lugar el dia 3 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, con sujecion á las demás con-

diciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 26 Enero 1880.—El Gobernador, Joaquin Maria Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 92.

Regimiento Infanteria de San Fernando, núm. 11.

Provincia de Valladolid.

Los individuos que habiendo pertenecido al Regimiento Infanteria de San Fernando núm. 11, y sido baja durante los años 1873 al 77 por cualquier concepto, esceptuando el de pase á reserva, no hayan percibido sus alcances, así como los que perteneciendo en 1874 al Batallon Aranda de Duero, pasaron á este Regimiento á su disolucion, y al ser baja por licenciado y pase á reserva no se les entregaron los alcances que pudieran tener en el citado Batallon Aranda por no haberse recibido sus ajustes, pueden desde luego solicitar su pago de la Caja del Batallon á que pertenecian al ser licenciados por medio de instancia dirigida al jefe que suscribe, en la que espresen el punto, calle y número de su domicilio, partido, concejo y provincia á que pertenezca el pueblo, y tesorería sobre la que tenga que expedirse la libranza, la cual se les remitirá á medida que la existencia de fondos en caja lo permita, y por el orden de antigüedad en que se reciban las reclamaciones.

Cartagena 8 de Enero de 1880.—El Coronel, Arsenio Luicon.

COMISION ESPECIAL

de Estadística Territorial de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 106.

La Junta provincial de amillaramientos en circular de 21 de los corrientes publicada en el *Boletín oficial* núm. 171, y en vista de la obstinada apatia de los dueños de fincas y ganados en presentar las cédulas declaratorias de la riqueza que poseen ó administren, no obstante los diferentes plazos concedidos para ello; ha dispuesto en acuerdo de 19 del actual se imponga desde luego la multa de diez pesetas, minimum que establece el artículo 202 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, á todos los que á la fecha de la circular antes citada no hubiesen presentado las cédulas declaratorias de que se trata, encomendando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, como Presidentes de la Junta municipal, hagan efectivas desde luego dichas multas en la for-

ma que las instrucciones determinen y en el preciso término de 15 dias; teniendo entendido que pasado el 15 de Febrero próximo, se procederá de oficio á llenar aquellas á costa de los morosos, perdiendo estos todo derecho á reclamar de agravios y pudiendo exigírseles las demás responsabilidades establecidas en el Reglamento antes citado.

Enterados los Sres. Alcaldes de cuanto se dispone en la circular de que queda hecho mérito, espero procedan desde luego á exigir de los morosos la referida multa, dando conocimiento á la Junta provincial de Amillaramientos de haberlo así verificado, con relacion de los nombres de los interesados que las han satisfecho, dentro del término antes prefijado.

Las Juntas municipales que hubiesen recogido las cédulas de todos los propietarios de sus respectivos distritos, las remitiran inmediatamente á esta Comision especial de Estadística, en la forma que determinan los artículos 57, 58 y 60 del Reglamento de Amillaramiento, acompañadas de las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes, valiéndose de los medios de publicidad acostumbrados, pondrán en conocimiento de los propietarios el acuerdo de la Junta provincial de Amillaramientos.

Valladolid 26 de Enero de 1880.—El Jefe de Estadística, Federico de Ardanáz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de instruccion primaria, señaladas de texto en la *Gaceta oficial* de 22 del corriente Enero.

MANUAL de los niños, por Don Toribio Garcia, reformado por Lezcano y Roldan.

SILABARIO preliminar del anterior Manual, ordenado por Lezcano y Roldan.

Las dos citadas obritas, tan conocidas ya en las Escuelas del reino; han confirmado tenazmente la gran utilidad que prestan á la primera enseñanza en el hecho de haberse declarado nuevamente de texto el acreditado método del Manual de los niños de D. Toribio y consecutivamente el silabario preliminar acomodado al mismo. A fin de completar la enseñanza práctica de lectura que introdujo D. Toribio Garcia, se ha arreglado una coleccion de carteles en 12 hojas, de cómodo tamaño, esperando que los señores Profesores y Profesoras la dispensen la buena acogida que al Manual y Silabario.

Se venden por su propietario en Madrid, Sacramento 5, y en estaciudad en las conocidas casas de Santaren y Pastor.

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.